

AÑO: 2014

EXPEDIENTE: 8810/LXXIII

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIII Legislatura

**PROMOVENTE:** LIC. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

**ASUNTO RELACIONADO A:** OFICIO PRESENTADO POR EL C. LIC. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, MEDIANTE EL CUAL REMITE OBSERVACIONES AL DECRETO NUM. 166 APROBADO POR ESTA LEGISALTURA EL 28 DE MAYO DEL PRESENTE, RELATIVO A LA REFORMA DE LOS ARTICULOS 414 Y 418 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y QUE MODIFICAN A LA FRACCION II DEL ARTICULO 989, ASI COMO POR ADICION DE UNA FRACCION V AL ARTICULO 1076 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 19 DE AGOSTO DEL 2014.

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales**

**Lic. Baltazar Martínez Montemayor**

**Oficial Mayor**

Año 2014

Expediente: 8331/LXXIII

## H. Congreso del Estado de Nuevo León



### LXXIII Legislatura

**Segundo** Período Ordinario de Sesiones Correspondiente al **Segundo** Año de Ejercicio Constitucional.

Expediente relativo al **Decreto Núm. 166**.- Se reforman diversos artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León y al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, en relación a homologar el texto que no se discrimine y atienda el interés superior de la infancia.

Pasó a la Comisión: Legislación y Puntos Constitucionales.

En fecha: 23 de Octubre de 2013

Se aprobó él: 28 de Mayo de 2014

**Lic. Baltazar Martínez Montemayor**  
Oficial Mayor

Votación: Unanimidad 36F

Periódico oficial Núm.

Fecha de publicación:

Número total de hojas:

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. REBECA CLOUTHIER CARRILLO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXIII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO A:** ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL ARTICULO 414 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON; POR MODIFICACION DE L ARTICULO 418 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y POR MODIFICACION DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 989, ASI COMO POR ADICION DE UNA FRACCION V AL ARTICULO 1076 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON , A FIN DE HOMOLOGARLO CON UN TEXTO QUE NO DISCRIMINE Y ATIENDA EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR.

**INICIADO EN SESIÓN:** 23 de octubre del 2013

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
LXXIII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

**C. Presidente de la Mesa Directiva de la**

**LXIII Legislatura Del H. Congreso**

**del Estado de Nuevo León**

**Presente.-**

La suscrita C. Dip. Rebeca Clouthier Carrillo, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional integrante de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la presente iniciativa de reforma, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa pretende reformar por modificación en su integridad el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

**El Objeto** de la presente iniciativa de Reforma es modificar los principios que actualmente rigen en nuestra Legislación para determinar la Custodia de los Menores cuyos padres no viven juntos, adecuando la norma a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención para los Derechos de los Niños y demás ordenamientos jurídicos que se rigen por el Principio de Interés Superior del Menor.

La **Competencia** para legislar sobre la materia se encuentra en el precepto citado por la fracción IV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

*Iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles, para determinar la Custodia Compartida, respeto a los Derechos de los menores de ser escuchados en juicio, y la determinación de la Custodia en circunstancias de Equidad de Género*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

El **Antecedente** inmediato sobre la norma jurídica en mención es la incorporación del Principio de Interés Superior del Menor en nuestra Carta Magna en el año 2000.

Dicho concepto se incorporó a nuestra Carta Magna, dada la celebración de la Convención sobre los Derechos del Niño, celebrado en el año de 1989, suscrito por México como Estado Parte y ratificado por el Senado de la República en 1990 y su entrada en vigor el mismo año.

Actualmente el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León establece a la letra:

*"Artículo 414 Bis. La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos que hubiese sido sentenciada por incurir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijos. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores que han cumplido doce años, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos.*

*En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de los menores con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla".*

El anterior texto es violatorio del artículo 4º Constitucional en su primer párrafo que establece que el Varón y la Mujer serán iguales ante la Ley. Además de que el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal prohíbe la discriminación en razón de género entre otras.

Existe Jurisprudencia de lo anterior:

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Octubre de 2002; Pág. 1206



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
LXXIII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

**GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

*El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 40. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 30., 70., 90., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales vean por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantiles y adolescentes.*

Además la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 9 establece:

**Artículo 9**

**1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.**

**2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Por Interés Superior del Infante debe entenderse lo preceptuado en el artículo 5º de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León que refiere en su fracción I lo siguiente:

Artículo 5º.- ...

I. El principio del interés superior de la infancia, de conformidad con el cual, las disposiciones jurídicas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurar, primordialmente, los cuidados y la asistencia especiales que requieren, en cada etapa de su evolución, para lograr un crecimiento y un desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, o circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

...

Del mismo modo viene a la luz una tesis aislada de la Suprema Corte Justicia de la Nación, que refiere directamente el precepto a reformar:

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 539

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellas disposiciones legales en las cuales se establece una preferencia para que la madre tenga la guarda y custodia de sus menores hijos, deben preservar el interés superior del menor, de lo cual se advierte que no existe una presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que dispone que la madre tendrá, en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos de que concurra alguno de los supuestos previstos en el propio artículo, deberá atender no sólo al menor perjuicio que se le pueda causar a los menores, sino al mayor beneficio que se les pueda generar a los mismos. Lo

Iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles, para determinar la Custodia Compartida, respeto a los Derechos de los menores de ser escuchados en juicio, y la determinación de la Custodia en circunstancias de Equidad de Género



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

anterior es así, pues la sola existencia de supuestos taxativos establecidos por el legislador para el otorgamiento de la guarda y custodia no implica que los mismos sean armónicos con el interés superior del menor, ni implica que protejan de forma integral a dicho principio en cada supuesto de hecho que pudiese presentarse. Por tanto, incluso en el supuesto de que el legislador hubiese establecido un catálogo de supuestos "limitativos" en torno a una preferencia legal de que sea la madre quien ejerza la guarda y custodia, no impide que el juzgador, en atención al interés superior del menor, otorgue la guarda y custodia al padre de los menores involucrados a pesar de que no se actualice alguno de tales supuestos. En consecuencia, si bien el legislador del Estado de Nuevo León estableció una serie de supuestos de excepción para la preferencia de que la madre detente la guarda y custodia, de cualquier manera, el juzgador deberá valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de los menores y, por tanto, cuál es el régimen de guarda y custodia idóneo para el caso en concreto.

#### PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2159/2012. 24 de abril de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebollo; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte ha establecido, que dar una custodia preferente a uno de los progenitores es discriminatorio, y por lo tanto violatorio de Garantías Individuales y Derechos Humanos, como lo establece la siguiente tesis aislada:

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1; Pág. 1112

**PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO.**

Tradicionalmente, la justificación de las normas civiles que otorgan preferencia a la madre en el otorgamiento de la guarda y custodia de los menores de edad se fundamentaba en una idea preconcebida, bajo la cual, la mujer gozaba de una específica aptitud para cuidar a los hijos. Esta justificación era acorde con una visión que establecía una clara división de los roles atribuidos al hombre y a la mujer. El género resultaba un factor determinante en el reparto de funciones y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

actividades, lo que conllevaba un claro dominio social del hombre sobre la mujer, la cual se concebía únicamente como madre y ama de casa que debía permanecer en el hogar y velar por el cuidado y bienestar de los hijos. Esta idea no es compartida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resulta inadmisible en un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el cual el principio de igualdad entre hombres y mujeres resulta uno de los pilares fundamentales del sistema democrático. La tendencia clara, en estos tiempos, marca el rumbo hacia una familia en la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. La mujer ha dejado de ser reducida al papel de ama de casa y, por el contrario, ejerce en plenitud, con libertad e independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia. Esta Primera Sala también se separa de aquellas justificaciones basadas en que la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para el otorgamiento de la guarda y custodia, tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional. Es un hecho notorio que el funcionamiento interno de las familias, en cuanto a distribución de roles entre el padre y la madre, ha evolucionado hacia una mayor participación del padre en la tarea del cuidado de los menores, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora. Dicha evolución no se ha generalizado en todas las familias, pero sí puede evidenciarse en muchas de ellas y dicha dinámica debe tener reflejo en la medida judicial que se adopte sobre la guarda y custodia de los hijos menores. En clara contraposición con el pasado, en el que el reparto de las tareas de la casa, incluido el cuidado de los hijos, venía impuesto por la tradición como algo dado, ahora, el reparto de las funciones familiares ha de ser objeto de discusión, de negociación, de pacto entre los cónyuges. Si se respeta el marco de la necesaria e insustituible libertad y autonomía de las partes (los miembros de la pareja), cualquier reparto resulta perfectamente válido, eficaz y merecedor de protección. En cualquier caso, lo relevante es que no existe una sola realidad en la que la mujer tenga como función única y primordial, el cuidado de los menores.

## PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos.  
Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Y como corolario de lo anterior, a efecto de elaborar la redacción del proyecto de decreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente Tesis:

Iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles, para determinar la Custodia Compartida, respeto a los Derechos de los menores de ser escuchados en juicio, y la determinación de la Custodia en circunstancias de Equidad de Género



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
I.LXXIII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1;  
Pág. 1097

**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.**

*El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.*

**PRIMERA SALA**

*Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

En ese tenor de ideas, la presente iniciativa define la Custodia Compartida, y el privilegio que se le debe de dar a la misma, atendiendo al Principio de Interés Superior de la Infancia, ya que diversos estudios nacionales e internacionales han revelado que el escenario más benéfico para los menores cuyos padres no viven juntos, por razones de divorcio o separación es una custodia compartida, en que ambos progenitores puedan ser vistos con respeto por sus hijos, que se les procure a los menores ambientes de

*Iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles, para determinar la Custodia Compartida, respecto a los Derechos de los menores de ser escuchados en juicio, y la determinación de la Custodia en circunstancias de Equidad de Género*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
LXXXII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

comunicación, afecto, amor, cuidados y demás elementos indispensables para el sano desarrollo de los menores. Y de este modo evitar situaciones de alienación parental u otras situaciones que puedan perturbar el sano desarrollo psicoemocional de los menores que se ven involucrados en estos escenarios, siendo éstos quienes menos tienen culpa de dicha situación.

Con esto, se privilegiará siempre el interés superior del menor, ya sea en un escenario de Custodia Compartida o Custodia Monoparental.

De acuerdo al párrafo anterior, es menester mencionar el documento emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre Alienación Parental y la manera de prevenirla.<sup>1</sup>

Del mismo modo, resulta indispensable que se modifique el artículo 418 del mismo ordenamiento civil a fin de que todos los menores puedan ser escuchados en los juicios o procedimientos en asuntos que les puedan afectar, de acuerdo al Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al mismo tiempo debe quedar perfectamente definido en el Código Adjetivo el procedimiento especial para determinar la Guardia y Custodia mediante Juicio Oral, modificando los artículos 989 y 1076 del citado ordenamiento, atendiendo a la oralidad, inmediación, brevedad, contradicción y demás principios del juicio oral, para evitar que dichas controversias se efectúen por medio de acciones autónomas en juicio ordinario y en consecuencia sea más dilatorio el procedimiento en el cual, es obvia la urgencia de atender y resolver por tratarse de menores de edad que requieren una estabilidad psíquica y emocional.

 Iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles, para determinar la Custodia Compartida, respeto a los Derechos de los menores de ser escuchados en juicio, y la determinación de la Custodia en circunstancias de Equidad de Género



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
LXXXIII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Es por lo anterior que se considera oportuno reformar por modificación el precepto contenido en el artículo 414 Bis, del artículo 418 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y las disposiciones de los artículos 989 y 1076 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, a fin de homologarlo con un texto que no discrimine y atienda el interés superior del menor.

Por ello es que me permito proponer a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

**PRIMERO.-** Se reforma por modificación el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

***Artículo 414 Bis. La Custodia de los menores cuyos padres no vivan juntos deberán decidirla de común acuerdo. En caso de no existir acuerdo, el Juez competente la determinará atendiendo al Interés Superior del Menor y siguiendo el procedimiento adecuado en el cual pueda ser escuchado el menor de acuerdo a los ordenamientos y protocolos nacionales e internacionales vigentes, velando siempre por preservar el derecho de los menores de convivir con el progenitor que no viva con ellos, siempre y cuando, ésta convivencia no afecte su Interés Superior. El juez privilegiará la Custodia Compartida, en caso de resultar benéfico para el Interés Superior del Menor.***



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
LXXIII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

***Por custodia compartida se entenderá que ambos progenitores ejercerán derechos y obligaciones hacia los menores de manera igual, los menores del mismo modo habitarán los domicilios de ambos progenitores por tiempos iguales.***

***El principio del interés superior de la infancia se entenderá como las medidas dirigidas a procurar, primordialmente, los cuidados y la asistencia especiales que requieren, en cada etapa de su evolución, para lograr un crecimiento y un desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.***

***A fin de acreditar lo establecido en el párrafo anterior, el juez deberá allegar elementos de prueba de oficio, como las periciales médicas, psicológicas, de trabajo social, y todas aquellas que garanticen acreditar el escenario más benéfico para el menor.***

**SEGUNDO.-** Se reforma por modificación el artículo 418 del Código Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

**Art. 418.-** *En todos los casos en que se requiera la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad, la custodia y la convivencia de los menores sujetos a ellas, deberá oírseles, de acuerdo a su edad y conforme a los tratados internacionales y protocolos vigentes; y se resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar. Lo mismo se observará en los asuntos relativos a la formación y educación de los menores.*

**TERCERO.-** Se reforman por modificación la fracción II del artículo 989 y adicionando una fracción V del artículo 1076, y el nombre de la sección tercera del capítulo II del Título V del Libro Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

*Artículo 989.- Se sujetarán al procedimiento oral:*

...

*II.- Las controversias que se susciten con motivo de alimentos, **guarda y custodia**, y convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal;*

...

### SECCIÓN TERCERA

#### **CUSTODIA, CONVIVENCIA Y POSESIÓN INTERINA DE MENORES**

*Artículo 1076.- Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de:*

...

**V.- La Guarda y Custodia definitiva de menores de edad.**

...

### TRANSITORIO

**Único:** El presente decreto entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León, 23 de octubre 2013.

**Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional**

*Iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles, para determinar la Custodia Compartida, respeto a los Derechos de los menores de ser escuchados en juicio, y la determinación de la Custodia en circunstancias de Equidad de Género*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXXI Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. REBECA CLOUTHIER CARRILLO

DIP. IMELDA GUADALUPE ALEJANDRO DE LA GARZA

DIP. JULIO CÉSAR ALVÁREZ GONZÁLEZ

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ

DIP. LUIS ÁNGEL BENAVIDES GARZA

DIP. HÉCTOR JESÚS BRIONES LÓPEZ

DIP. MARIO ALBERTO CANTÚ GUTIÉRREZ

DIP. JESÚS EDUARDO CEDILLO CONTRERAS

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ

DIP. JOSE LUZ GARZA GARZA

*Carolina José López*  
DIP. CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO

*J. Hernández*  
DIP. CELINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ  
GARZA

DIP. JESÚS GUADALUPE HURTADO  
RODRÍGUEZ

*B. Martínez*  
DIP. MANUEL BRAULIO MARTÍNEZ RAMÍREZ

*L. Ortiz*  
DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

*A. Rodríguez Dávila*  
DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA

*B. Sandoval de León*  
DIP. BLANCA LILIA SANDOVAL DE LEÓN

*F. Luis Treviño Cabello*  
DIP. FRANCISCO LUIS TREVINO CABELO

③ DIP. JULIO CESAR ALUANÉZ

Dip. Presidente:

Antes de dar lectura al dictamen relativo al expediente núm.

8331 de la Comisión de

LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES con relación

a INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL 2000. ~~DEL CODIGO CIVIL Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL 2000.~~ DE ~~PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL 2000.~~

solicito ponga a consideración de la asamblea la dispensa del

trámite señalado en el Artículo 49 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, en virtud de que el presente

Dictamen no cumple con lo previsto en dicho numeral.



Dictamen con 10 Firmas

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

**HONORABLE ASAMBLEA**

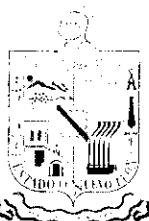
LEÍDO POR EL DIPUTADO:						
DEBATE EN CONTRA:						
DEBATE A FAVOR:						
APROBADO POR	<input type="checkbox"/> UNANIMIDAD	VOTACIÓN	<input type="checkbox"/> A FAVOR	<input type="checkbox"/> EN CONTRA	<input type="checkbox"/> ABSTENCIÓN	201
MAJORITY	<input type="checkbox"/> MAYORIA		<input type="checkbox"/> EN CONTRA			
DEFIERTO	<input type="checkbox"/> DEFIELTO					
Fecha						
CIRCULADO						

A la Legislación y Puntos Constitucionales, en fecha 23 de Octubre de 2013, se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número 8331/LXXIII, el cual contiene un escrito signado por los **CC. Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXIII Legislatura** mediante el cual presentan iniciativa de reforma por modificación del Artículo 414 Bis, 418, por adición de los artículos 414 Bis 1, 414 Bis 2, 414 Bis 3, 414 Bis 4, 414 Bis 5, por derogación del artículo 415 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León; y por modificación de la fracción II del artículo 989, así como por modificación a la fracción I del 1076, al artículo 1077 y al artículo 1078 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León. A fin de Homologarlo con un texto que no discrimine y atienda el Interés Superior de la Infancia.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Señalan los promoventes que el Objeto de la presente iniciativa de Reforma es modificar los principios que actualmente rigen en nuestra



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

Legislación para determinar la Custodia de los Menores cuyos padres no viven juntos, adecuando la norma a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención para los Derechos de los Niños y demás ordenamientos jurídicos que se rigen por el Principio de Interés Superior del Menor.

Mencionan que el Antecedente inmediato sobre la norma jurídica en mención es la incorporación del Principio de Interés Superior del Menor en nuestra Carta Magna en el año 2000 y que dicho concepto se incorporó a nuestra Carta Magna, dada la celebración de la Convención sobre los Derechos del Niño, celebrado en el año de 1989, suscrito por México como Estado Parte y ratificado por el Senado de la República en 1990 y su entrada en vigor el mismo año.

Del mismo modo hacen transcripción del actual texto de la norma contenida en el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León

Al respecto refieren jurisprudencias en las que se menciona que la Guardia y Custodia de los menores se debe basar en las circunstancias que atiendan el escenario más favorable para el menor y que el principio de igualdad contenido en el artículo 4º de la Constitución Federal prohíbe las disposiciones legislativas que otorguen preferencia en el otorgamiento de Guardia y Custodia basados en el género.



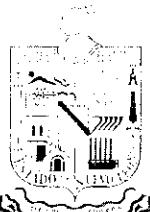


H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

Refieren como concepto de Interés Superior el contenido en el artículo 5º de la Ley de Protección a los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León que son las disposiciones jurídicas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurar, primordialmente, los cuidados y la asistencia especiales que requieren, en cada etapa de su evolución, para lograr un crecimiento y un desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Mencionan los promoventes que diversos estudios nacionales e internacionales han revelado que el escenario más benéfico para los menores cuyos padres no viven juntos, por razones de divorcio o separación es una custodia compartida, en que ambos progenitores puedan ser vistos con respeto por sus hijos, que se les procure a los menores ambientes de comunicación, afecto, amor, cuidados y demás elementos indispensables para el sano desarrollo de los menores. Y de este modo evitar situaciones de alienación parental u otras situaciones que puedan perturbar el sano desarrollo psicoemocional de los menores que se ven involucrados en estos escenarios, siendo éstos quienes menos tienen culpa de dicha situación.

Finalmente proponen los promoventes que se modifiquen las demás disposiciones normativas del Código Civil que contravengan lo dispuesto por esta Reforma y que se norme claramente el procedimiento oral contencioso.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

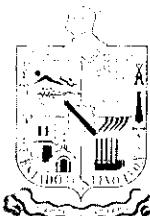
Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción II, inciso h), y 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El Interés Superior de la Infancia es un principio jurídico de relativa reciente incorporación a nuestra Carta Magna y demás leyes.

Este concepto fue adoptado a partir de la suscripción de México como Estado Parte en la Convención sobre los Derechos del Niño. Dicho documento refiere los derechos fundamentales de los menores y deja abierto el concepto de Interés Superior, para que sea cada autoridad en el ámbito de su competencia quien determine el escenario más favorable para los menores.



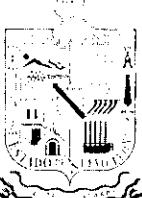
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

El concepto de Interés Superior se basa en las medidas más adecuadas para procurar la salud, educación, recreación, formación espiritual, cívica y en general todas aquellas que permitan la formación del menor de manera íntegra y plena.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los siguientes criterios:

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD.  
LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellas disposiciones legales en las cuales se establece una preferencia para que la madre tenga la guarda y custodia de sus menores hijos, deben preservar el interés superior del menor, de lo cual se advierte que no existe una presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que dispone que la madre tendrá, en



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

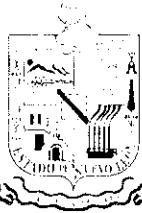
todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos de que concurra alguno de los supuestos previstos en el propio artículo, deberá atender no sólo al menor perjuicio que se le pueda causar a los menores, sino al mayor beneficio que se les pueda generar a los mismos. Lo anterior es así, pues la sola existencia de supuestos taxativos establecidos por el legislador para el otorgamiento de la guarda y custodia no implica que los mismos sean armónicos con el interés superior del menor, ni implica que protejan de forma integral a dicho principio en cada supuesto de hecho que pudiese presentarse. Por tanto, incluso en el supuesto de que el legislador hubiese establecido un catálogo de supuestos "limitativos" en torno a una preferencia legal de que sea la madre quien ejerza la guarda y custodia, no impide que el juzgador, en atención al interés superior del menor, otorgue la guarda y custodia al padre de los menores involucrados a pesar de que no se actualice alguno de tales supuestos. En consecuencia, si bien el legislador del Estado de Nuevo León estableció una serie de supuestos de excepción para la preferencia de que la madre detente la guarda y custodia, de cualquier manera, el juzgador deberá valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de los menores y, por tanto, cuál es el régimen de guarda y custodia idóneo para el caso en concreto.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO.

Tradicionalmente, la justificación de las normas civiles que otorgan preferencia a la madre en el otorgamiento de la guarda y custodia de los menores de edad se fundamentaba en una idea preconcebida, bajo la cual, la mujer gozaba de una específica aptitud para cuidar a los hijos. Esta justificación era acorde con una visión que establecía una clara división de los roles atribuidos al hombre y a la mujer. El género resultaba un factor determinante en el reparto de funciones y actividades, lo que conllevaba un claro dominio social del hombre sobre la mujer, la cual se concebía únicamente como madre y ama de casa que debía permanecer en el hogar y velar por el cuidado y bienestar de los hijos. Esta idea no es compartida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resulta inadmisible en un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el cual el principio de igualdad entre hombres y mujeres resulta uno de los pilares fundamentales del sistema democrático. La tendencia clara, en estos tiempos, marca el rumbo hacia una familia en la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. La mujer ha dejado de ser reducida al papel de ama de casa y, por el contrario, ejerce en plenitud, con libertad e independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia. Esta Primera Sala también se separa de aquellas justificaciones basadas en que la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para el otorgamiento de la guarda y custodia, tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional. Es un hecho notorio que el funcionamiento interno de las familias, en cuanto a distribución de roles entre el padre y la madre, ha evolucionado hacia una mayor participación del padre en la tarea del cuidado de los menores, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora. Dicha evolución no se ha generalizado en todas las familias, pero sí puede evidenciarse en muchas de ellas y dicha dinámica debe tener reflejo en la medida judicial que se adopte sobre la guarda y custodia de los hijos menores. En clara contraposición con el pasado, en el que el reparto de las tareas de la casa, incluido el cuidado de los hijos, venía impuesto por la tradición como algo dado, ahora, el reparto de las funciones familiares ha de ser objeto de discusión, de negociación, de pacto entre los cónyuges. Si se respeta el marco de la necesaria e insustituible libertad y autonomía de las partes (los miembros de la pareja), cualquier reparto resulta perfectamente válido, eficaz y merecedor de protección. En cualquier caso, lo relevante es que no existe una



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

sola realidad en la que la mujer tenga como función única y primordial, el cuidado de los menores.

**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD.  
ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL  
MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.**

El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

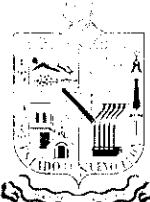
su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.

Al advertir lo anterior, basado principalmente en el texto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente al Principio de Igualdad de Género y al principio de Interés Superior del Menor, es menester y urgencia del Estado de Nuevo León y de su Poder Legislativo adecuar las normas de tal manera que sean acordes con dichos principios Constitucionales.

Del mismo modo, la Corte nos refiere que se deben atender a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que resulten el escenario más benéfico para los menores.

En ese sentido, la iniciativa de mérito propone incorporar conceptos que otorgan igualdad a las partes en el procedimiento y del mismo modo garantizan estabilidad y el Interés Superior de la Infancia.

Así pues, el espíritu de la presente Reforma, pretende que la primer opción sea la Custodia Compartida en casos de menores cuyos padres no viven juntos.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

La segunda opción sería la Convivencia, primordialmente libre, estableciendo en el articulado un precepto que indica la Convivencia Base sobre la que el juez debe fijarla.

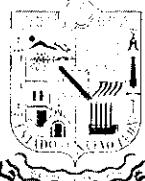
En casos de conflictos entre padres o ascendientes que no permita la Convivencia Libre, se establecería la misma de manera asistida en la Institución encargada de procurar la convivencia de los menores con sus ascendientes.

Y finalmente, el último de los casos sería la Convivencia Supervisada, únicamente para aquellos casos en que existan fuertes indicios de violencia de algún progenitor hacia el menor o menores, no únicamente por simples manifestaciones de hecho de la contraparte o con copias de denuncias penales que no se encuentren aún en la etapa de Vinculación a Proceso.

En cuanto a la vigencia de la presente Reforma, en los transitorios se especifica que será al día siguiente de su publicación.

Los juicios en trámite o concluidos con anterioridad a la vigencia de ésta ley podrán sujetarse a las nuevas disposiciones en virtud de que los asuntos relativos a la convivencia o custodia de menores no son Cosa Juzgada, ya que se actualizan las circunstancias con el tiempo, como lo establece el siguiente criterio de la Corte:

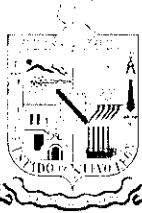
EJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADA DEL JUICIO  
ESPECIAL DE CONTROVERSIAS SOBRE CONVIVENCIA Y



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

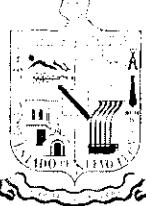
POSESIÓN INTERINA DE MENORES. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ENTABLADO CONTRA ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, AUN CUANDO SE TRATE DE RESOLUCIONES CUYO CUMPLIMIENTO SEA DE TRACTO SUCESIVO O PERIÓDICO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, de manera general, que tratándose de actos dictados en ejecución de sentencia sólo procede el amparo contra el último dictado en ese procedimiento. Este último acto se ha interpretado como aquel que tiene por cumplida la sentencia o declara la imposibilidad de cumplirla. Por tanto, aun cuando en términos de la legislación local, la autoridad judicial en todo tiempo está en condiciones de modificar por causas supervenientes las resoluciones respecto a la custodia de los menores, ello es insuficiente para colegir que no existe una última resolución en los procedimientos de ejecución de sentencia del juicio especial de controversia sobre convivencia y posesión interina de menores, dado que hasta en tanto no exista una modificación o una nueva resolución por causa superveniente de la resolución primigenia emitida en el juicio, ésta surte plenos efectos jurídicos, lo que presupone normativamente la existencia de una determinación que goza de firmeza y, por ende, debe cumplirse



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXXII LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

en forma efectiva. Así, en aras de tutelar ese cumplimiento efectivo, se concluye que el criterio de "última resolución" adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 32/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 31, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.", debe prevalecer incluso en resoluciones que por su naturaleza no adquieran la categoría de cosa juzgada, pues tiende a agilizar la ejecución del juicio, y con ello se evita la posibilidad de impugnar cada una de las determinaciones dictadas en el procedimiento de ejecución, que sin duda retardarían el cumplimiento de la sentencia. Además, el hecho de que el régimen de convivencia, objeto de la sentencia, sea de trato sucesivo o de cumplimiento periódico, sólo implica que la condena tenga una duración indeterminada, mas no que necesariamente en el juicio no sea factible dictar la resolución que tenga por cumplida la sentencia o se declare la imposibilidad jurídica o material de cumplirla, en la medida en que si varían las condiciones que llevaron al Juez a dictar las medidas de convivencia o surge una causa superveniente, se estará en condiciones de emitir la resolución de que se trata. Un criterio contrario, llevaría al absurdo de sostener que en sentencias de condena a prestaciones periódicas o de



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

tracto sucesivo, como pago de rentas, salarios o alimentos, no sea factible emitir la última resolución que dé por terminado un juicio, lo que abriría indiscriminadamente la posibilidad de promover juicio de amparo, contra cualquier actuación en el procedimiento de ejecución de una sentencia definitiva, hipótesis que entorpecería el cumplimiento en demérito o desdoro de la finalidad perseguida por el legislador al establecer la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo en análisis, de tutelar el cumplimiento de las sentencias, por ser de orden público, y evitar abusos en la promoción del juicio de garantías.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**PRIMERO.-** Se reforman por modificación **los artículos 414 Bis y 418**, y por adición los artículos 414 Bis 1, Bis 2, Bis 3, Bis 4 y Bis 5, y por Derogación el artículo 415 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

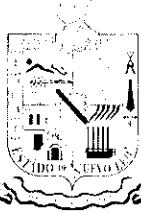


H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

*Artículo 414 Bis. La patria potestad es una facultad de los ascendientes o de quienes adoptan en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial. La detención de la patria potestad da derecho a:*

- I.- Recibir información del otro detentador de la patria potestad sobre los menores en lo concerniente a la salud, educación y bienestar de estos.*
- II.- Acordar, en su caso, con el otro detentador de la patria potestad lo concerniente a la salud, educación y bienestar de los menores.*
- III.- Acceso a los historiales y archivos médicos, psicológicos y educativos de los menores.*
- IV.- Consultar con profesionales de la medicina, psicología y cualquier otra especialidad sobre el bienestar de los menores.*
- V.- Consultar en todo momento con los directivos de los planteles académicos de los menores, las actividades escolares y los registros académicos.*
- VI.- Atender las actividades escolares de los menores.*
- VII.- Participar en festividades de los menores con motivo de onomásticos, religiosas, y días festivos en general.*
- VIII.- Los demás inherentes a la Patria Potestad.*

*En caso de que alguno de los que ejerza la patria potestad impida a otro que también la ejerza el cumplimiento de los derechos enumerados en el párrafo anterior, el juez, mediante resolución fundada y motivada, podrá limitar, modificar o suspender su derecho a la custodia compartida.*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

**Artículo 414 Bis 1.- Se entiende por custodia la responsabilidad de quienes ejercen la Patria Potestad de proporcionar los cuidados más inmediatos y tener a su cargo la posesión de los menores y conlleva los siguientes derechos y obligaciones:**

**I.- Permitir la comunicación del menor con el otro detentador de la patria potestad durante el tiempo en que éste se encuentre bajo su cuidado.**

**II.- El deber del cuidado, control, protección y educación del menor.**

**III.- El deber de proveer Alimentos al menor, conforme a la definición del artículo 308 de éste Código.**

**IV.- El derecho de guiar moral, cívica, y religiosamente al menor.**

**V.- El derecho a autorizar procedimientos médicos que no importen peligro a los menores.**

**VI.- Los demás inherentes a la Patria Potestad.**

*En caso de que alguno de los que ejercen la patria potestad no cumpla con las obligaciones referidas en el párrafo anterior, el juez, mediante resolución fundada y motivada, podrá limitar, modificar o suspender su derecho a la custodia compartida.*

**Artículo 414 Bis 2.- Por custodia compartida se entenderá que quienes ejerzan la patria potestad ejercerán derechos y obligaciones hacia los menores de manera igual, habitando los menores, por igual, los domicilios de estos. Los tiempos de dicha custodia atenderán a las circunstancias particulares del caso, edad de los menores, domicilio de**



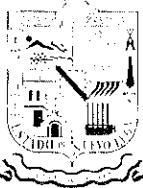
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

*los padres, actividades académicas y extracurriculares, y al interés superior del menor.*

**Artículo 414 Bis 3.- El principio del interés superior de la infancia se entenderá como las medidas dirigidas a procurar, primordialmente, los cuidados y la asistencia especiales que requieren, en cada etapa de su evolución, para lograr un crecimiento y un desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.**

**Artículo 414 Bis 4.- La Custodia de los menores será primordialmente compartida y deberán decidirla de común acuerdo quienes ejerzan la patria potestad cuando estos no vivan juntos. El juez atendiendo siempre al interés superior del menor, con intervención del Ministerio Público, podrá variar o negar el acuerdo de custodia compartida de los padres, siempre que exista un riesgo fundado a la integridad física, psicológica o emocional del menor, o si se comprueba que el propio menor se opone a la custodia compartida en los casos en que el grado de madurez permita tomar en cuenta sus opiniones.**

**Artículo 414 Bis 5.- Respetando lo establecido en el artículo anterior, en los casos en que no exista común acuerdo entre quienes ejerzan la patria potestad cuando estos no vivan juntos el Juez dictará las reglas de convivencia con los menores conforme a las siguientes bases:**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

*I.- Derechos de convivencia del progenitor que no tenga la Guarda y Custodia:*

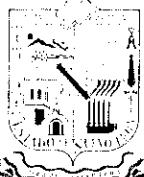
- a) los fines de semana primero, tercero y quinto de cada mes iniciando el viernes a las dieciocho horas y concluyendo los domingos a las dieciocho horas.*
- b) Un día comprendido entre lunes y jueves de cada semana a partir de la conclusión de la escuela y hasta las veinte horas del mismo día.*
- c) Alternadamente año con año, de las doce horas del veinticuatro de diciembre a las dieciocho horas del veinticinco de diciembre, o de las doce horas del treinta y uno de diciembre a las dieciocho horas del primero de enero.*
- d) Una semana, comenzando el domingo a las dieciocho horas y terminando el siguiente domingo a las dieciocho horas durante el receso escolar de verano.*
- e) La mitad de los días del receso escolar de primavera.*
- f) Intermitentemente cada año los onomásticos de los menores.*

*II. El que tenga la Guarda y Custodia convivirá con los menores el resto del tiempo.*

*III.- La entrega y recepción de los menores se efectuará en el domicilio en donde residan habitualmente.*

*IV.- En caso de que quienes detenten la patria potestad radiquen a más de 100 kilómetros de distancia la entrega y recepción se hará en un punto intermedio y cada parte cubrirá sus propios gastos de traslado.*





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

*Lo estipulado en este artículo será la convivencia base para los casos en que no sea posible la Custodia Compartida, y el juez podrá, de oficio, variar los lugares de entrega y recepción en caso de convenir al Interés Superior de los Menores. Lo anterior salvo que exista un riesgo fundado a la integridad física, psicológica o emocional del menor, o si se comprueba que el propio menor se opone a la custodia compartida en los casos en que el grado de madurez permita tomar en cuenta sus opiniones.*

**Artículo 415 Bis.- (Derogado)**

*Art. 418.- El Juez podrá actuar de oficio en todos los casos en que se requiera la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad, la custodia y la convivencia de los menores sujetos a ellas, deberá oírseles, **de acuerdo a su edad y conforme a los tratados internacionales y protocolos vigentes**; y se resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar. Lo mismo se observará en los asuntos relativos a la formación y educación de los menores.*

**SEGUNDO.-** Se reforman por modificación la fracción II del artículo 989, modificando la fracción I del artículo 1076, y el nombre de la sección tercera del capítulo II del Título V del Libro Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, reformando por modificación el primer y segundo párrafo y adicionando un tercer párrafo al artículo 1077 y reformando por modificación el artículo 1078 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

*Artículo 989.- Se sujetarán al procedimiento oral:*

...

*II.- Las controversias que se susciten con motivo de alimentos, guarda y custodia, y convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal;*

...

### SECCIÓN TERCERA

#### CUSTODIA, CONVIVENCIA Y POSESIÓN INTERINA DE MENORES

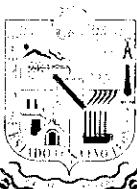
*Artículo 1076.- Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de:*

...

*I. La custodia provisional de los menores respecto de quienes ejercen la patria potestad; conforme a lo preceptuado por el artículo 414 Bis del Código Civil, privilegiando las Custodias Provisional y Definitiva Compartidas, atendiendo a las circunstancias de cada caso y al interés superior de los menores.*

...

*Artículo 1077.- El Juez, después de contestada la demanda y fijada la litis, fijará un régimen de custodia provisional, que será preferentemente compartida, o en su caso convivencia provisional con el demandante ya sea de manera libre, asistida o supervisada, atendiendo a las circunstancias del caso y al interés superior del menor involucrado, salvo que existan pruebas de un riesgo a la integridad física, psicológica o emocional del menor.*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

**La custodia y convivencia provisional cesarán una vez que el Juez pronuncie la sentencia definitiva.**

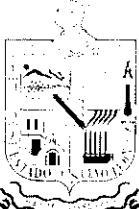
**En caso de fijar régimen provisional de convivencia, el juez privilegiará la Convivencia Libre, y en caso de no ser posible por no ser conveniente al Interés Superior del Menor, se privilegiará la Convivencia Asistida, y en circunstancias en que existan pruebas de un riesgo para el menor con las dos modalidades anteriores se fijará un Régimen de Convivencia Supervisada.**

Artículo 1078.- Durante el procedimiento deberá escucharse la opinión de los menores, **de acuerdo a su edad y conforme a los tratados internacionales y protocolos vigentes**, quedando obligada la persona que detente la custodia a presentarlo el día y la hora señalados.

#### TRANSITORIO

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'K' or 'F' followed by other characters.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

P R E S I D E N T E

DIP. LUIS DAVID ORTÍZ SALINAS

VICEPRESIDENTE

DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS  
BALDERAS

SECRETARIO

DIP. JULIO CESAR ÁLVAREZ  
GONZÁLEZ

VOCAL

DIP. LUIS ÁNGEL BENAVIDES  
GARZA

VOCAL

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS  
RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTÍZ

VOCAL

DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

VOCAL

DIP. FRANCISCO REYNALDO  
CIENFUEGOS MARTÍNEZ

VOCAL

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

VOCAL

VOCAL

DIP. JOSÉ JUAN GUAJARDO  
MARTÍNEZ

DIP. GUADALUPE RODRÍGUEZ  
MARTÍNEZ

---

Posicionamiento sobre la Reforma al Código Civil respecto "Guarda y Custodia de Menores"

**EXPEDIENTE 8331**

Con su permiso Diputado Presidente.

**HONORABLE ASAMBLEA:**

La presente propuesta responde a una necesaria y urgente reforma a Nuestra normativa estatal en el ramo Civil y Familiar, específicamente en lo que respecta a los Derechos de los Menores. También viene a responder a una gran pugna que se da por el derecho a la igualdad de género consagrado en el artículo 4 Constitucional, entrelazado principalmente con el interés superior del menor, que es el principio rector que debe observarse en los casos en los que los padres disputen la custodia y guarda del menor y no se pongan de acuerdo sobre el particular.

De aprobarse la presente propuesta, se estaría garantizando el Interés Superior de los Menores, se obligaría a que se resuelvan los conflictos derivados de la pugna entre los padres, en los casos en que se disputen la guarda y custodia de sus menores hijos, tomando en consideración los beneficios emocionales y psíquicos que cada uno de ellos puede proveer al infante de acuerdo a sus particulares situaciones personales: su estado de salud física y emocional, su disposición para atender los requerimientos del menor, tanto en el aspecto afectivo, vivienda, así como, por lo que hace a su desarrollo educativo, cultural, de recreo, alimentario y principalmente psicológico, así como a la provisión de todos los requerimientos artísticos y/o deportivos que demande el potencial del menor, y no que se resuelvan por cuestiones culturales como se ha venido haciendo.

Este tema ha sido muy bien definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifestándose que los Estados que aun contengan en sus Códigos Civiles la preferencia de mantener la custodia en favor de un progenitor, deben de inaplicar esos artículos, así mismo existe un sin numero de Tesis Juresprudenciales y sentencias pronunciadas por los Tribunales Federales donde se resuelve la custodia en favor del progenitor que garantice mejor la custodia sobre sus hijos dejando de lado las preferencias hacia uno de los Padres por cuestión de su genero, o en su defecto ordenan al Juez de primera instancia a que tome en consideración los dictámenes Psicológicos, así como de dictámenes en Trabajo Social entre otros que garanticen el sano desarrollo del menor.

También queremos mencionar, que es del conocimiento general que Nuevo Leon a registrado un muy importante incremento en las solicitudes de divorcio, esto ha traído como consecuencia conflictos sobre Alimentos, Custodia y Convivencias, en los cuales los mas afectados han sido los derechos de los menores, incluso resulta muy alarmante la forma en que los Padres ponen a sus hijos como objetos para negociar cuestiones económicas dentro de los convenios. También derivado de esto se ha aumentado de manera alarmante las alienaciones parentales trayendo en muchos casos afectaciones irreversibles en la salud emocional de los menores.

## Compañeros Diputados

Como Grupo Legislativo del Partido del Trabajo desde su constitución hasta la fecha, siempre ha pugnado por promover, proteger, garantizar y ampliar los derechos de las niñas y niños, por lo que coincidimos con el tema que estamos tratando. Eliminar las preferencias en base a cuestiones culturales en los asuntos en los que se ven directamente implicados los menores es de suma urgencia, no podemos permitir que se sigan afectando sus derechos elementales.

Consideramos que la propuesta de reforma que contiene el presente dictamen tiene entre otras, las siguientes bondades:

Elimina Preferencias culturales y garantiza el derecho de igualdad de genero.

Establece la figura de custodia compartida muy bien definida.

Obliga al Juez a allegar las pruebas medicas, Psicológicas y de trabajo social.

Establece de manera muy clara los derechos de ambos progenitores, así como, los derechos y obligaciones del progenitor que detente la custodia en caso de optar por la custodia compartida.

También se establece la figura de custodia provisional en favor de cualquiera de los Padres dentro del procedimiento donde se disputen los padres la custodia. Y

Se ventilaran los temas de custodia por la vía oral.

Entre otros.

También la presente reforma evitara que los menores sean alejados de alguno de sus progenitores por el solo dicho del otro Padre, ahora estará obligado a demostrar fehacientemente que es un peligro para el mismo menor. También establece la prelación en caso de fijar convivencias donde el

Juez esta obligado a privilegiar las convivencias libres posteriormente las asistidas y por ultimo si es que se acredita un peligro contra el menor, la supervisada.

Todo lo anterior y por ser una reforma que protegerá los derechos de los menores es que le solicito a todos Ustedes su voto a favor del presente Dictamen,

Por su atención muchas gracias.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'J' or 'A' followed by other cursive strokes.

28/05/2014 12:21:35 p.m.

Dictamen en lo General

8331/LXXIII INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL ARTICULO 414 BIS, 418, POR ADICION DE LOS ARTICULOS 414 BIS, 414 BIS 2, 414 BIS 3, 414 BIS 4, 414 BIS 5, POR DEROGACION DEL ARTICULO 415 BIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON; Y POR MODIFICACION DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 989, ASI COMO POR MODIFICACION A LA FRACCION I DEL 1076, AL ARTICULO 1077 Y AL ARTICULO 1078 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON. A FIN DE HOMOLOGARLO CON UN TEXTO QUE NO DISCRIMINE Y ATIENDA EL INTERES SUPERIOR DE LA INFANCIA.

A Favor: 33

En Contra: 0

Abstención: 0

No Voto: 9

Excusado:

--

● A FAVOR

ALEJANDRO I.  
BENAVIDES L.  
CANTU M.  
GALINDO F.  
GONZALEZ J. A.  
MAIZ J.  
QUINTANILLA E.  
SANDOVAL B.  
UREÑA E.

ALVAREZ C.  
BRIONES H.  
CAVAZOS J.  
GARCIA G.  
GUAJARDO J.  
MARTINEZ B.  
RODRIGUEZ G.  
SERNA C.

ARGUIJO E.  
CABALLERO G.  
ELIZONDO F.  
GARZA J. L.  
HERNANDEZ C.  
MEZA J.  
RODRIGUEZ J.  
TORRES D.

BARRIOS E.  
CAMPOS M.  
FLORES O.  
GONZALEZ A.  
LEAL D.  
ORTIZ L.  
ROMO E.  
TREVIÑO F.

NO HAN VOTADO

BARONA C.  
CLOUTHIER R.  
RUIZ J. C.

CANO L.  
GARZA C.

CEDILLO J.  
HURTADO J.

CIENFUEGOS F.  
RODRIGUEZ A.

● EXCUSADO

Fecha de Impresión: 28/05/2014 08:17:34 p.m.

28/05/2014 12:21:53 p.m.

Dictamen en lo Particular

8331/LXXIII INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL ARTICULO 414 BIS, 418, POR ADICION DE LOS ARTICULOS 414 BIS, 414 BIS 2, 414 BIS 3, 414 BIS 4, 414 BIS 5, POR DEROGACION DEL ARTICULO 415 BIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON; Y POR MODIFICACION DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 989, ASI COMO POR MODIFICACION A LA FRACCION I DEL 1076, AL ARTICULO 1077 Y AL ARTICULO 1078 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON. A FIN DE HOMOLOGARLO CON UN TEXTO QUE NO DISCRIMINE Y ATIENDA EL INTERES SUPERIOR DE LA INFANCIA.

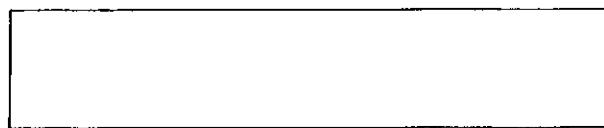
A Favor: 25

En Contra: 0

Abstención: 0

No Voto: 17

Excusado:



● A FAVOR

ALVAREZ C.  
CAMPOS M.  
FLORES O.  
HERNANDEZ C.  
QUINTANILLA E.  
SANDOVAL B.  
UREÑA E.

BARRIOS E.  
CANTU M.  
GARCIA G.  
MAIZ J.  
RODRIGUEZ G.  
SERNA C.

BRIONES H.  
CAVAZOS J.  
GONZALEZ J. A.  
MEZA J.  
RODRIGUEZ J.  
TORRES D.

CABALLERO G.  
ELIZONDO F.  
GUAJARDO J.  
ORTIZ L.  
ROMO E.  
TREVÍNO F.

● NO HAN VOTADO

ALEJANDRO I.  
CANO L.  
GALINDO F.  
HURTADO J.  
RUIZ J. C.

ARGUJO E.  
CEDILLO J.  
GARZA C.  
LEAL D.

BARONA C.  
CIENFUEGOS F.  
GARZA J. L.  
MARTINEZ B.

BENAVIDES L.  
CLOUTHIER R.  
GONZALEZ A.  
RODRIGUEZ A.

● EXCUSADO

Fecha de Impresión: 28/05/2014 08:17:48 p.m.



ASUNTO: Se remite Decreto No. 166

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
SECRETARIA

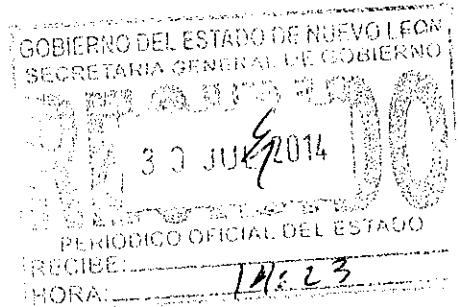
Oficio Núm.  
652-LXXIII-2014



C. LIC. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Decreto Núm. 166 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.



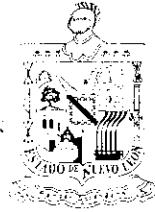
Atentamente.  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
Monterrey, N. L. a 28 de mayo de 2014

DIP. SECRETARIO

JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO

DIP. SECRETARIO  
POR MINISTERIO DE LEY.

JOSÉ LUZ GARZA GARZA



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
SECRETARIA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXIII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm..... 166

**Artículo Primero.**- Se reforman por modificación los artículos 414 Bis y 418, y por adición los artículos 414 Bis 1, 414 Bis 2, 414 Bis 3, 414 Bis 4 y 414 Bis 5, y por Derogación de los párrafos primero, segundo y cuarto del Artículo 415 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Art. 414 Bis.** La patria potestad es una facultad de los ascendientes o de quienes adoptan en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial. La detención de la patria potestad da derecho a:

- I.- Recibir información del otro detentador de la patria potestad sobre los menores en lo concerniente a la salud, educación y bienestar de estos;
- II.- Acordar, en su caso, con el otro detentador de la patria potestad lo concerniente a la salud, educación y bienestar de los menores;
- III.- Acceso a los historiales y archivos médicos, psicológicos y educativos de los menores;

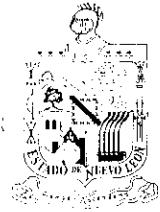


- IV.- Consultar con profesionales de la medicina, psicología y cualquier otra especialidad sobre el bienestar de los menores;
- V.- Consultar en todo momento con los directivos de los planteles académicos de los menores, las actividades escolares y los registros académicos;
- VI.- A atender las actividades escolares de los menores;
- VII.- Participar en festividades de los menores con motivo de onomásticos, religiosas, y días festivos en general; y
- VIII.- Los demás inherentes a la Patria Potestad.

En caso de que alguno de los que ejerza la patria potestad impida a otro que también la ejerza el cumplimiento de los derechos enumerados en el párrafo anterior, el Juez, mediante resolución fundada y motivada, podrá limitar, modificar o suspender su derecho a la custodia compartida.

**Art. 414 Bis 1.-** Se entiende por custodia la responsabilidad de quienes ejercen la Patria Potestad de proporcionar los cuidados más inmediatos y tener a su cargo la posesión de los menores y conlleva los siguientes derechos y obligaciones:

- I.- Permitir la comunicación del menor con el otro detentador de la patria potestad durante el tiempo en que éste se encuentre bajo su cuidado;
- II.- El deber del cuidado, control, protección y educación del menor;
- III.- El deber de proveer Alimentos al menor, conforme a la definición del artículo 308 de éste Código;



IV.- El derecho de guiar moral, cívica, y religiosamente al menor;

V.- El derecho a autorizar procedimientos médicos que no importen peligro a los menores; y

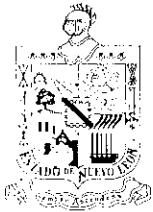
VI.- Los demás inherentes a la Patria Potestad.

En caso de que alguno de los que ejercen la patria potestad no cumpla con las obligaciones referidas en el párrafo anterior, el Juez, mediante resolución fundada y motivada, podrá limitar, modificar o suspender su derecho a la custodia compartida.

**Art. 414 Bis 2.-** Por custodia compartida se entenderá que quienes ejerzan la patria potestad ejercerán derechos y obligaciones hacia los menores de manera igual, habitando los menores, por igual, los domicilios de estos. Los tiempos de dicha custodia atenderán a las circunstancias particulares del caso, edad de los menores, domicilio de los padres, actividades académicas y extracurriculares, y al interés superior del menor.

**Art. 414 Bis 3.-** El principio del interés superior de la infancia se entenderá como las medidas dirigidas a procurar, primordialmente, los cuidados y la asistencia especiales que requieren, en cada etapa de su evolución, para lograr un crecimiento y un desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

**Art. 414 Bis 4.-** La Custodia de los menores será primordialmente compartida y deberán decidirla de común acuerdo quienes ejerzan la patria potestad cuando estos no vivan juntos. El Juez atendiendo siempre al interés superior del menor, con intervención del Ministerio Público, podrá variar o negar el acuerdo de custodia compartida de los padres, siempre que exista



un riesgo fundado a la integridad física, psicológica o emocional del menor, o si se comprueba que el propio menor se opone a la custodia compartida en los casos en que el grado de madurez permita tomar en cuenta sus opiniones.

**Art. 414 Bis 5.-** Respetando lo establecido en el artículo anterior, en los casos en que no exista común acuerdo entre quienes ejerzan la patria potestad cuando estos no vivan juntos el Juez dictará las reglas de convivencia con los menores conforme a las siguientes bases:

- I.- Derechos de convivencia del progenitor que no tenga la Guardia y Custodia:
  - a) Los fines de semana primero, tercero y quinto de cada mes iniciando el viernes a las dieciocho horas y concluyendo los domingos a las dieciocho horas;
  - b) Un día comprendido entre lunes y jueves de cada semana a partir de la conclusión de la escuela y hasta las veinte horas del mismo día;
  - c) Alternadamente año con año, de las doce horas del veinticuatro de diciembre a las dieciocho horas del veinticinco de diciembre, o de las doce horas del treinta y uno de diciembre a las dieciocho horas del primero de enero;
  - d) Una semana, comenzando el domingo a las dieciocho horas y terminando el siguiente domingo a las dieciocho horas durante el receso escolar de verano;
  - e) La mitad de los días del receso escolar de primavera; e



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
SECRETARÍA

f) Intermitentemente cada año los onomásticos de los menores.

II. El que tenga la Guardia y Custodia convivirá con los menores el resto del tiempo;

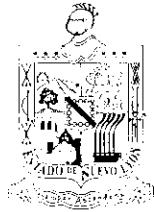
III.- La entrega y recepción de los menores se efectuará en el domicilio en donde residan habitualmente; y

IV.- En caso de que quienes detenten la patria potestad radiquen a más de 100 kilómetros de distancia la entrega y recepción se hará en un punto intermedio y cada parte cubrirá sus propios gastos de traslado.

Lo estipulado en este artículo será la convivencia base para los casos en que no sea posible la Custodia Compartida, y el Juez podrá, de oficio, variar los lugares de entrega y recepción en caso de convenir al Interés Superior de los Menores. Lo anterior salvo que exista un riesgo fundado a la integridad física, psicológica o emocional del menor, o si se comprueba que el propio menor se opone a la custodia compartida en los casos en que el grado de madurez permita tomar en cuenta sus opiniones.

**Art. 415 Bis.-** Corresponde a los abuelos asumir las expensas del goce y disfrute de su derecho para convivir con sus nietos menores de edad, mas dicha facultad no representa subordinación de los derechos de quien o quienes ejerzan la patria potestad y a la libertad que tienen de dirigir su formación.

**Art. 418.-** El Juez podrá actuar de oficio en todos los casos en que se requiera la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad, la custodia y la convivencia de los menores sujetos a ellas, deberá oírseles, de



acuerdo a su edad y conforme a los tratados internacionales y protocolos vigentes; y se resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar. Lo mismo se observará en los asuntos relativos a la formación y educación de los menores.

**Artículo Segundo.-** Se reforman por modificación la fracción II del Artículo 989, modificando la fracción I del Artículo 1076, y el nombre de la sección tercera del capítulo II del Título V del Libro Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, reformando por modificación el primer y segundo párrafo y adicionando un tercer párrafo al Artículo 1077 y reformando por modificación el Artículo 1078 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 989.- .....**

I.- .....

II.- Las controversias que se susciten con motivo de alimentos, guarda y custodia, y convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal;

III a V.- .....

SECCIÓN TERCERA  
CUSTODIA, CONVIVENCIA Y POSESIÓN INTERINA DE MENORES

**Artículo 1076.- .....**



- I. La custodia provisional de los menores respecto de quienes ejercen la patria potestad; conforme a lo preceptuado por el artículo 414 Bis I del Código Civil, privilegiando las Custodias Provisional y Definitiva Compartidas, atendiendo a las circunstancias de cada caso y al interés superior de los menores.

II a IV.- .....

**Artículo 1077.-** El Juez, después de contestada la demanda y fijada la litis, fijará un régimen de custodia provisional, que será preferentemente compartida, o en su caso convivencia provisional con el demandante ya sea de manera libre, asistida o supervisada, atendiendo a las circunstancias del caso y al interés superior del menor involucrado, salvo que existan pruebas de un riesgo a la integridad física, psicológica o emocional del menor.

La custodia y convivencia provisional cesarán una vez que el Juez pronuncie la sentencia definitiva.

En caso de fijar régimen provisional de convivencia, el Juez privilegiará la Convivencia Libre, y en caso de no ser posible por no ser conveniente al Interés Superior del Menor, se privilegiará la Convivencia Asistida, y en circunstancias en que existan pruebas de un riesgo para el menor con las dos modalidades anteriores se fijará un Régimen de Convivencia Supervisada.

**Artículo 1078.-** Durante el procedimiento deberá escucharse la opinión de los menores, de acuerdo a su edad y conforme a los tratados internacionales y protocolos vigentes, quedando obligada la persona que detente la custodia a presentarlo el día y la hora señalados.



## TRANSITORIOS

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
SECRETARIA

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Lo dispuesto en este Decreto también aplicará a los asuntos en los que se haya dictado la custodia provisional o definitiva, así como a aquellos que se encuentren en trámite.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintiocho días del mes de mayo de 2014.

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

DIP. SECRETARIO

JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO

DIP. SECRETARIO

JOSÉ LUZ GARZA GARZA



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO



**CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E S.-**

**RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 71, 81, 85 fracción XI, 88 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2º, 8º, 18 fracción I y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; y en relación al oficio número 652-LXXIII-2014, de fecha 28 de mayo del presente año, de ese H. Congreso del Estado, recibido en la Secretaría General de Gobierno, Unidad del Periódico Oficial del Estado, el día 30 de julio del presente año, mediante el cual remitieron al Ejecutivo del Estado para su publicación el Decreto número 166, por medio del cual se reforman por modificación los artículos 414 Bis y 418; y por adición de los artículos 414 Bis 1, 414 Bis 2, 414 Bis 3, 414 Bis 4 y 414 Bis 5, y por derogación de los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 415 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León; por los motivos expuestos en el presente, en los términos establecidos en el citado artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permite devolver a esa H. Legislatura el mencionado Decreto 166, formulando las siguientes:

**OBSERVACIONES:**

**ÚNICA.**- Se estima que no es procedente la promulgación y, por consecuencia, se procede a su devolución al H. Congreso del Estado, en los términos establecidos en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, del Decreto número 166, mediante el cual se reforman por modificación los artículos 414 Bis y 418; y por adición de los artículos 414 Bis 1, 414 Bis 2, 414 Bis 3, 414 Bis 4 y 414 Bis 5, y por derogación de los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 415 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, debido a que incluye conceptos que contrarían los más básicos derechos de los menores, como lo son la protección real a el interés superior del menor, el desarrollo integral del niño, el derecho a la protección, a la educación, a una formación integral, a una vida digna; asimismo se atenta contra la libertad de decisión de los adultos o mayores de edad que por mutuo consentimiento hayan decidido divorciarse y que de la misma manera hayan decidido realizar un convenio/acuerdo de custodia y/o patria potestad, mismo que se establece en el Código Civil vigente.

El contenido del Decreto objeto de estas observaciones, es el siguiente:



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

Oficio Núm. 149-A/2014

**"D E C R E T O**  
Núm..... 166

*Artículo Único.- Se reforman por modificación los artículos 414 Bis y 418; por adición de los artículos 414 Bis 1, 414 Bis 2, 414 Bis 3, 414 Bis 4 y 414 Bis 5, y por derogación de los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 415 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:*

**Artículo 414 Bis.** La patria potestad es una facultad de los ascendientes o de quienes adoptan en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial. La detención de la patria potestad da derecho a:

- I.- Recibir información del otro detentador de la patria potestad sobre los menores en lo concerniente a la salud, educación y bienestar de estos;
- II.- Acordar, en su caso, con el otro detentador de la patria potestad lo concerniente a la salud, educación y bienestar de los menores;
- III.- Acceso a los historiales y archivos médicos, psicológicos y educativos de los menores;
- IV.- Consultar con profesionales de la medicina, psicología y cualquier otra especialidad sobre el bienestar de los menores;
- V.- Consultar en todo momento con los directivos de los planteles académicos de los menores, las actividades escolares y los registros académicos;
- VI.- A atender las actividades escolares de los menores;
- VII.- Participar en festividades de los menores con motivo de onomásticos, religiosas, y días festivos en general; y
- VIII.- Los demás inherentes a la Patria Potestad.

*En caso de que alguno de los que ejerza la patria potestad impida a otro que también la ejerza el cumplimiento de los derechos enumerados en el párrafo anterior, el Juez, mediante resolución fundada y motivada, podrá limitar, modificar o suspender su derecho a la custodia compartida.*

**Artículo 414 Bis 1.-** Se entiende por custodia la responsabilidad de quienes ejercen la Patria Potestad de proporcionar los cuidados más inmediatos y tener a su cargo la posesión de los menores y conlleva los siguientes derechos y obligaciones:

- I.- Permitir la comunicación del menor con el otro detentador de la patria potestad durante el tiempo en que éste se encuentre bajo su cuidado;
- II.- El deber del cuidado, control, protección y educación del menor;
- III.- El deber de proveer Alimentos al menor, conforme a la definición del artículo 308 de éste Código;
- IV.- El derecho de guiar moral, cívica, y religiosamente al menor;



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

Oficio Núm. 149-A/2014

- V.- *El derecho a autorizar procedimientos médicos que no importen peligro a los menores; y*
- VI.- *Los demás inherentes a la Patria Potestad.*

*En caso de que alguno de los que ejercen la patria potestad no cumpla con las obligaciones referidas en el párrafo anterior, el Juez, mediante resolución fundada y motivada, podrá limitar, modificar o suspender su derecho a la custodia compartida.*

**Artículo 414 Bis 2.-** *Por custodia compartida se entenderá que quienes ejerzan la patria potestad ejercerán derechos y obligaciones hacia los menores de manera igual, habitando los menores, por igual, los domicilios de estos. Los tiempos de dicha custodia atenderán a las circunstancias particulares del caso, edad de los menores, domicilio de los padres, actividades académicas y extracurriculares, y al interés superior del menor.*

**Artículo 414 Bis 3.-** *El principio del interés superior de la infancia se entenderá como las medidas dirigidas a procurar, primordialmente, los cuidados y la asistencia especiales que requieren, en cada etapa de su evolución, para lograr un crecimiento y un desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.*

**Artículo 414 Bis 4.-** *La Custodia de los menores será primordialmente compartida y deberán decidirla de común acuerdo quienes ejerzan la patria potestad cuando estos no vivan juntos. El Juez atendiendo siempre al interés superior del menor, con intervención del Ministerio Público, podrá variar o negar el acuerdo de custodia compartida de los padres, siempre que exista un riesgo fundado a la integridad física, psicológica o emocional del menor, o si se comprueba que el propio menor se opone a la custodia compartida en los casos en que el grado de madurez permita tomar en cuenta sus opiniones.*

**Artículo 414 Bis 5.-** *Respetando lo establecido en el artículo anterior, en los casos en que no exista común acuerdo entre quienes ejerzan la patria potestad cuando estos no vivan juntos el Juez dictará las reglas de convivencia con los menores conforme a las siguientes bases:*

- I.- *Derechos de convivencia del progenitor que no tenga la Guardia y Custodia:*
  - a) *Los fines de semana primero, tercero y quinto de cada mes iniciando el viernes a las dieciocho horas y concluyendo los domingos a las dieciocho horas;*
  - b) *Un día comprendido entre lunes y jueves de cada semana a partir de la conclusión de la escuela y hasta las veinte horas del mismo día;*



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

Oficio Núm. 149-A/2014

- c) *Alternadamente año con año, de las doce horas del veinticuatro de diciembre a las dieciocho horas del veinticinco de diciembre, o de las doce horas del treinta y uno de diciembre a las dieciocho horas del primero de enero;*
  - d) *Una semana, comenzando el domingo a las dieciocho horas y terminando el siguiente domingo a las dieciocho horas durante el receso escolar de verano;*
  - e) *La mitad de los días del receso escolar de primavera; e*
  - f) *Intermitentemente cada año los onomásticos de los menores.*
- II. *El que tenga la Guardia y Custodia convivirá con los menores el resto del tiempo;*
- III.- *La entrega y recepción de los menores se efectuará en el domicilio en donde residan habitualmente; y*
- IV.- *En caso de que quienes detienen la patria potestad radiquen a más de 100 kilómetros de distancia la entrega y recepción se hará en un punto intermedio y cada parte cubrirá sus propios gastos de traslado.*

*Lo estipulado en este artículo será la convivencia base para los casos en que no sea posible la Custodia Compartida, y el Juez podrá, de oficio, variar los lugares de entrega y recepción en caso de convenir al Interés Superior de los Menores. Lo anterior salvo que exista un riesgo fundado a la integridad física, psicológica o emocional del menor, o si se comprueba que el propio menor se opone a la custodia compartida en los casos en que el grado de madurez permita tomar en cuenta sus opiniones.*

**Artículo 415 Bis.- Derogado**

*Derogado*

.....  
*Derogado*

**Artículo 418.-** *El Juez podrá actuar de oficio en todos los casos en que se requiera la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad, la custodia y la convivencia de los menores sujetos a ellas, deberá oírseles, de acuerdo a su edad y conforme a los tratados internacionales y protocolos vigentes; y se resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar. Lo mismo se observará en los asuntos relativos a la formación y educación de los menores.*

**Artículo Segundo.-** *Se reforman por modificación la fracción II del Artículo 989, modificando la fracción I del Artículo 1076, y el nombre de la sección tercera del capítulo II del Título V del Libro Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, reformando por modificación el primer y segundo párrafo y adicionando un tercer párrafo al Artículo 1077 y reformando por modificación el Artículo 1078 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:*



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

Oficio Núm. 149-A/2014

**Artículo 989.- .....**

- I.- .....
- II.- *Las controversias que se susciten con motivo de alimentos, guarda y custodia, y convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal;*
- III a V.- .....

**SECCIÓN TERCERA  
CUSTODIA, CONVIVENCIA Y POSESIÓN INTERINA DE MENORES**

**Artículo 1076.- .....**

- I. *La custodia provisional de los menores respecto de quienes ejercen la patria potestad; conforme a lo preceptuado por el artículo 414 Bis del Código Civil, privilegiando las Custodias Provisional y Definitiva Compartidas, atendiendo a las circunstancias de cada caso y al interés superior de los menores.*
- II a IV.- .....

**Artículo 1077.-** *El Juez, después de contestada la demanda y fijada la litis, fijará un régimen de custodia provisional, que será preferentemente compartida, o en su caso convivencia provisional con el demandante ya sea de manera libre, asistida o supervisada, atendiendo a las circunstancias del caso y al interés superior del menor involucrado, salvo que existan pruebas de un riesgo a la integridad física, psicológica o emocional del menor.*

*La custodia y convivencia provisional cesarán una vez que el Juez pronuncie la sentencia definitiva.*

*En caso de fijar régimen provisional de convivencia, el Juez privilegiará la Convivencia Libre, y en caso de no ser posible por no ser conveniente al Interés Superior del Menor, se privilegiará la Convivencia Asistida, y en circunstancias en que existan pruebas de un riesgo para el menor con las dos modalidades anteriores se fijará un Régimen de Convivencia Supervisada.*

**Artículo 1078.-** *Durante el procedimiento deberá escucharse la opinión de los menores, de acuerdo a su edad y conforme a los tratados internacionales y protocolos vigentes, quedando obligada la persona que detente la custodia a presentarlo el día y la hora señalados.*

**TRANSITORIOS**

**Primero.-** *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

Oficio Núm. 149-A/2014

***Segundo.- Lo dispuesto en este Decreto también aplicará a los asuntos en los que se haya dictado la custodia provisional o definitiva, así como a aquellos que se encuentren en trámite.***

En primer término, es importante destacar que, el derecho preferente de la mujer para detentar la custodia de sus hijos, sobretodo en edades más tempranas, ha sido contemplado en las leyes y normatividad mexicanas. En efecto, el artículo 414 Bis vigente del Código Civil para el Estado establece este derecho preferente para la madre a mantener el cuidado de sus hijos menores de doce años, pero también establece condiciones razonables, debido a que enlista una serie de situaciones y supuestos que en caso de presentarse, la madre perdería ese derecho preferente y la custodia y cuidado del (los) menor (es) pasaría ésta al padre o a los abuelos, respetando lo establecido en los artículos 415 y 415 Bis.

Dicha disposición no obedece a un capricho del legislador, sino a la necesidad e interés superior del menor, sobretodo en edades tempranas, de permanecer al lado de la madre. En el decreto aprobado no se hace diferencia alguna atendiendo a la edad del menor, con lo cual pudiera, inclusive, ser separado de la madre en su primer etapa de la vida, sin causa o motivo alguno.

De la reforma se advierte que no se encuentra la conveniencia de la introducción de la figura de la custodia compartida en el Código Civil de Nuevo León, estableciendo ésta como la regla general, toda vez que carece de sustento científico el ratificar que dicha custodia (compartida) sea a beneficio del menor. Al contrario, el sentido común nos lleva a considerar el conflicto psicológico que padecerá posiblemente el menor en su libre y sano desarrollo al estar obligado a dividir, los distintos aspectos de su vida, entre el padre y la madre, de manera constante, tales como el lugar de residencia, el entorno, la educación, etc. Además, es sabido que la guarda natural del menor, al menos en lo que respecta a los primeros años de vida de una persona, es pertinente a la madre. En el mismo sentido, al establecerse o pactarse por los padres del menor o menores en forma libre el régimen de convivencia o derecho de visitas se vela por el interés superior del menor, ya que el juez tiene que valorar las circunstancias del caso concreto para poder establecer los días, el modo, tiempo y lugar para que se lleven a cabo, asegurando en todo momento el bienestar físico y mental del o los menores involucrados. Dicha facultad no debe otorgarse al legislador, quien además puede allegarse de las particularidades de cada caso en específico.

De acuerdo con estudios publicados en el libro de título “*Los Colores del Dolor*” (“*The Colors of Grief*”) escrito por la Doctora en Psicología Janis Di Ciacco, quien ha pasado los últimos 30 años trabajando con niños y sus familias tratando de entender los conflictos por los que pasan los niños cuando existe una separación o pérdida de un familiar cercano, y los efectos que esto puede dejar sobre los menores



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

Oficio Núm. 149-A/2014

dependiendo de sus edades. Sus estudios esclarecen el lazo de unidad biológica que se crea entre el bebé y la madre desde el nacimiento hasta aproximadamente los dos años, unidad biológica la cual es básica porque es donde el niño aprende a sobrevivir estimulado por los cuidados maternos hasta que aprende a dominar por sí solo funciones básicas como la alimentación, reconocer y aceptar a más personas a su alrededor, entre otras. “La deficiencia severa o ausencia de los cuidados de la madre (ya sea por ausencia física, lejanía, pérdida, deficiente personalidad o enfermedad mental) en estas etapa de la vida, impacta significativamente en el desarrollo del niño desde etapas muy tempranas de su vida.”

Entre los dos y cuatro años de vida, de acuerdo con los resultados obtenidos por Di Ciacco, la relación de la madre con el niño se convierte en la brújula a través de la cual el niño encuentra los ingredientes necesarios para desarrollar competencias de adaptación al mundo circundante de manera práctica y objetiva; el hijo debe haber adquirido confianza básica suficiente para sentirse impulsado a buscar independencia, manejar sus expresiones hostiles e identificar paulatinamente su capacidad de agresión. Y entre los 9 y 12 años de edad, la relación con la madre en niños y niñas se transforma en un factor elemental en la organización de las funciones mentales y su expresión en el estilo de la personalidad, que determinará en gran medida la fortaleza que el individuo manifestará el resto de su vida.

Según la redacción de Di Ciacco, la falta de esta relación y cercanía con la madre resulta en una serie de trastornos entre los que se pueden encontrar el déficit de atención con gran impulsividad e hiperactividad, pobre aprovechamiento escolar (por el desinterés y falta de reconocimiento), depresiones severas manifestadas como expresiones violentas y conductas de auto y hereoagresión, trastornos esquizotípicos de la personalidad, fobias sociales y escolares, trastornos obsesivo compulsivos, trastornos en funciones vitales como alimentación, evacuación y conducta motora.

Ahora bien, de acuerdo con la Doctora en Psicología Carmen Maganto Mateo, en su libro “*Consecuencias psicopatológicas del divorcio en los hijos*”, en cuanto al efecto que se puede provocar durante un divorcio tras la separación de los hijos de la madre es necesario hacer varios planteamientos relacionados con el proceso desde un punto de vista integral; el proceso de la vida que lleva el mecanismo de desarrollo de un niño no tiene en realidad un punto de partida: la vida de cada niño, niña o adolescente siempre se está desarrollando. Por lo que se ha recomendado, en materia de divorcio, considerar dos variables que desde el punto de vista del desarrollo en los menores de edad, pudieran impactar y desencadenar serios problemas: Una primera variable se refiere al nivel de madurez en cuanto a estructura de personalidad o bien el nivel de gravedad de psicopatología que puedan padecer los padres, así como otros adultos que les rodean e influyen en el proceso de divorcio (familiares, amigos, abogados, personal de los sistemas de justicia, etcétera). Una segunda variable tiene que ver con



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

Oficio Núm. 149-A/2014

el desarrollo de la personalidad en el niño, es decir con la historia evolutiva que lleva hasta ese momento de su vida.

De acuerdo con Maganto se debe tener siempre en mente que la madurez del niño en función de su edad, puede otorgarle la capacidad de enfrentar conflictos con la seguridad en sí mismo que se necesita y ser un factor protector contra los efectos del proceso de divorcio. Si su historia ha transcurrido sin problemas, rodeado del afecto y protección necesarios los efectos del divorcio podrían ser menores, incluyendo los de una separación de su madre, si se compara a una historia carente de afecto y atención. Por lo tanto es difícil establecer una graduación específica respecto a la repercusión del daño, sin embargo los estudios realizados por la Dra. Maganto, han demostrado que a menor edad el problema es mayor en el momento de la ruptura, ya sea a corto o a mediano plazo, dependiendo de las características de cada caso, lo cual ocurre incluso entre hermanos.

Ante estas consideraciones, se han establecido en numerosos países parámetros que deben tomarse en cuenta al evaluar situaciones de separación y custodia de niños, niñas y adolescentes durante procesos de divorcio; en todos los casos se recomienda que quienes evalúan las situaciones de los pequeños, siempre aboguen por la mejor condición en la cual ellos puedan ser beneficiados. Por ejemplo en los Estados Unidos de América, la Academia Americana de Psiquiatría para Niños y Adolescentes y el Comité de la Asociación Americana de Psicología en Prácticas Estándares y Profesionales, han destacado que en estos casos (divorcio que requiere definir custodias y separaciones de los hijos de sus madres o padres) lo ideal es: evaluar psicológicamente a los menores, a ambos padres, así como a las personas que se relacionen directamente con ellos durante los procesos (por ejemplo abuelos, tíos, o las parejas de los padres si ya existen.)

Lo anterior nos lleva a concluir que la relación del menor con la madre en las primeras etapas de su vida, es indispensable para su adecuado desarrollo armónico, y que debe la autoridad, en este caso la judicial, analizar en cada caso en particular las condiciones de la relación padre-madre-hijo, y de su entorno familiar, y con ese antecedente decidir lo conducente atendiendo al interés superior del menor.

La reforma al artículo 414 Bis propone que el Juez con intervención del Ministerio Público pueda variar (ya sea modificando, limitando o suspendiendo) e incluso negar el convenio/acuerdo de custodia que los padres hayan realizado de común acuerdo, con lo que se violentan los derechos de los padres para decidir ante la custodia y salvaguarda de sus hijos, derechos que se les atribuyen en el artículo 417 del Código Civil vigente. Incluso tratándose del reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio, el Código Civil para el Estado en su numeral 380 establece que la decisión de la custodia queda al libre arbitrio de los padres del menor, si ellos no llegaren a un acuerdo y/o dadas circunstancias graves, entonces es cuando el Juez



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

Oficio Núm. 149-A/2014

escuchando siempre a los padres primero y al Ministerio Público pero no con la intervención sino solo con su opinión o parecer de éste, tomará la decisión teniendo presente siempre el bienestar del menor.

Ahora bien, tratándose de hijos nacidos dentro del matrimonio que es a lo que este decreto en particular se refiere, el Código Civil para el Estado establece en su artículo 259 lo siguiente:

*"Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre acordarán la forma y términos de la custodia de los hijos. El Juez podrá oponerse a este acuerdo cuando según las circunstancias del caso, el bienestar de los hijos resulte perjudicado, debiendo tener en cuenta lo establecido por el artículo 414 bis."*

Como se puede observar de la redacción textual del artículo citado anteriormente, aun en casos de nulidad de matrimonio los padres tienen derecho de decidir sobre la custodia, pero la intervención del Juez esta predeterminada por el artículo 414 Bis, por lo que la reforma a dicho artículo afectaría y violentaría derechos más allá de los que el decreto 166 menciona.

Es la misma situación del artículo 282 del Código Civil de Nuevo León, específicamente en su fracción VI, el cual a la letra establece:

*"Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:*

*I.- ...*

*...*

*V.- ...*

*VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El otro cónyuge tendrá el derecho de visitar o convivir con sus hijos en los términos que se convenga o como lo decida el juez en la forma que señala el último párrafo del presente artículo;*

*VII.- ...*

*El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y velando siempre porque el derecho de los hijos quede garantizado tanto en el orden económico, como en el de su salud física y mental, decretará las medidas necesarias para el efectivo resguardo de dichos derechos."*

En el supuesto citado se está determinando una vez más que son los padres quienes deberán decidir sobre la custodia de sus hijos y que la intervención del Juez



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

Oficio Núm. 149-A/2014

debe ser siempre pensando en el bienestar de los menores. En la práctica jurídica del Derecho Civil y Familiar, la simple distinción entre patria potestad, guarda y custodia son instrumentos jurídicos suficientes para que el juez decrete a favor del interés superior del menor, que viene a ser el principio que rija tales cuestiones.

Inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el interés superior de los menores no justifica su estudio oficioso en todas las causas familiares, sujetas a la actividad jurisdiccional, ya que, primordialmente debe atenderse a la voluntad de las partes, como lo ha determinado en el siguiente criterio:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2006966*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Publicación: viernes 11 de julio de 2014 08:25 h*

*Materia(s): (Constitucional, Civil)*

*Tesis: 1a. CCLXV/2014 (10a.)*

**NULIDAD DE MATRIMONIO. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA CAUSA QUE LA DECLARÓ.**

Conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben atender al interés superior del menor. Ahora bien, en cumplimiento a ese deber constitucional y convencional, debe partirse de la premisa de que la aplicación de ese principio tiene lugar en los casos en que puedan afectarse los derechos y/o intereses de los niños, sin incurrir en el exceso de extenderlo o generalizarlo indebidamente en cuestiones ajenas a tales derechos e intereses, o donde éstos no resulten afectados, como ocurre con una sentencia en que se declara la nulidad de un matrimonio, pues tal cuestión, en sí misma, sólo atañe a quienes celebraron el acto jurídico sin cumplir los requisitos o presupuestos legalmente establecidos al respecto, referidos solamente al consentimiento, a las solemnidades del acto o a las circunstancias personales de quienes pretenden contraerlo. En cambio, no tiene repercusión en el acervo jurídico de los hijos menores de edad, pues éstos siempre serán considerados hijos de matrimonio y esta institución surtirá efectos civiles en su favor, lo cual implica que tienen a salvo todos los derechos que la ley les reconoce, como la filiación, los alimentos, el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia, la convivencia con sus padres, el derecho a heredar, entre otros, además de los derivados de la propia nulidad, como el de la aplicación en su favor de los productos repartibles con motivo de la división de bienes comunes, o la aplicación de donaciones antenupciales, o las precauciones necesarias para asegurar los derechos del hijo que pudiera nacer con posterioridad a la declaración de nulidad. Así, la circunstancia de que la ley no afecte ni excluya los derechos de los hijos de un matrimonio declarado nulo, se explica y justifica en que ellos son ajenos a la situación de invalidez en que sus padres celebraron tal acto jurídico. Por



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

Oficio Núm. 149-A/2014

*tanto, la invocación del interés superior del menor no justifica el estudio oficioso de la causa que declaró la nulidad de un matrimonio.*

*Amparo directo en revisión 3356/2012. 6 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

*Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 08:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

La propuesta del artículo 414 Bis 5 pareciera ser inefficiente e incluso busca privar al juez de las facultades discrecionales que como autoridad posee. Si bien, es cierto que el juez es quien dictará las reglas de convivencia a las que hace alusión el artículo, se le imponen reglas y bases, como si fuese un marco que no puede rebasar y del cual tiene tan solo determinadas opciones de donde elegir, privándole así de sus facultades discretionales. Los Jueces son quienes realmente generan un contacto directo y conocen la situación real y problemática particular de cada caso de la relación entre quienes ejercen la patria potestad y de lo que podría ser benéfico para el menor, por ende, debe ser a discreción suya la decisión del tiempo y lugar en que la convivencia deba darse, no se considera oportuno que el legislador se arroge esa facultad, debido a que no puede allegarse a las particularidades de los casos específicos.

Robustece lo anterior la siguiente jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2006593*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 7, Junio de 2014, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.)*

*Página: 270*

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.**

Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, razonablemente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

Oficio Núm. 149-A/2014

*En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.*

Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo en revisión 310/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

Oficio Núm. 149-A/2014

derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2252/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 44/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, el legislador omite la exigencia que surge de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, para los órganos jurisdiccionales, la cual se basa en realizar el control de convencionalidad bajo la interpretación correspondiente para aplicar la norma que garantice mayor protección al individuo, en este caso, para garantizar el interés superior del menor y su desarrollo integral físico, psicológico y social, conforme al siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época

Registro: 2001740

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Septiembre de 2012, Tomo III

Materia(s): Civil

Tesis: 4º. (10a.)

Página: 1961

**RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MENORES. PARA DETERMINAR SI PUEDEN CONVIVIR CON SUS PADRES, TANTO CON QUIEN EJERCE SU CUSTODIA COMO CON QUIEN DEMANDÓ AQUELLA CONTROVERSIAS FAMILIAR, LA AUTORIDAD DEBE EJERCER EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO Y PRIVILEGIAR EL DERECHO DE LOS NIÑOS A CONVIVIR CON AMBOS PROGENITORES.**

De acuerdo con la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 10 de junio de 2011, en aras de proteger los derechos humanos del gobernado, los órganos jurisdiccionales deben ejercer el control convencional difuso, bajo el principio de interpretación conforme (acceso efectivo a la justicia), para lograr la armonización sobre los derechos nacional e internacional; técnica hermenéutica mediante la cual los derechos y postulados constitucionales son armonizados con valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, para obtener su mejor eficiencia y protección. Por otro lado, el artículo



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

Oficio Núm. 149-A/2014

4o., párrafo octavo, constitucional consagra el derecho de niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, cuestiones respecto de las cuales los ascendientes, tutores y custodios están obligados a preservar, siendo el Estado quien proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos y otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de dichas prerrogativas. En ese sentido, si el planteamiento de la litis en el juicio natural consiste en determinar la procedencia de la convivencia de un menor con sus progenitores, tanto con quien ejerce su custodia, como con el demandante de la controversia familiar relativa, es necesario ejercer el control de convencionalidad difuso y revisar los tratados internacionales que nuestro país ha suscrito con la comunidad internacional, para lo cual, debe acudirse a los artículos 9, numeral 3 y 10, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México, que prevén que ante la separación de los progenitores es necesario propiciar la convivencia del menor con ambos padres a fin de que tengan un buen desarrollo emocional y psicológico.

Además, de la interpretación armónica del pacto internacional y la Carta Magna, se concluye que en caso de la separación del menor con alguno de sus padres, ante todo debe prevalecer el interés superior del niño y observarse las medidas necesarias que le permitan un adecuado y sano desarrollo psicológico y emocional, para cuyo efecto, por lo general, resulta necesaria la convivencia con ambos padres, siempre que no exista algún factor grave que ponga en riesgo su seguridad o adecuado desarrollo. A partir de estas premisas, las autoridades deben privilegiar el derecho de los menores a convivir con ambos progenitores, pues de acuerdo con el pacto internacional aludido, los Estados Partes deberán respetar el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres, a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. (CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. Amparo directo 94/2012. 8 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.)

Queda claro, que es necesario propiciar la convivencia del menor con ambos padres a fin de que tengan un buen desarrollo emocional y psicológico, pero no dividir la custodia entre los padres porque ello equivale a que el menor carezca de identificación normativa de conducta y de valores.

Además dicho dispositivo es contrario a la intención manifestada por el legislador en la aprobación del decreto en cuestión. Al efecto el mismo alude a la mejor protección del interés superior del menor, sin embargo, en el citado artículo 414 Bis 5, se establece de manera casuística y predeterminada la distribución de los días de convivencia entre los padres olvidándose o pasando por alto que cada caso en particular es totalmente distinto de otro, arrojándose así el legislador facultades que le corresponden al Juez, quien en cada caso en particular, puede determinar lo que mejor corresponda, atendiendo sí en ese caso, al interés superior del menor.

Por lo tanto, el presente decreto menoscaba las facultades del Juez Familiar al establecer las bases para las reglas de convivencia cuando los padres no llegan a un



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

Oficio Núm. 149-A/2014

acuerdo sobre la guarda y custodia, pues los limita a seguir dichas bases, sin tomar en consideración elementos tales como la edad, necesidades y costumbres de los menores de edad involucrados; el tipo de relación que mantienen con el padre no custodio; los orígenes del conflicto familiar; la disponibilidad y personalidad del padre no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del padre no custodio; y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores de edad involucrados, lo anterior en relación al siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Época: Décima Época  
Registro: 2004774  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: Octubre 2013  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: 1a. CCCVIII/2013 (10a.)*

**RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.**

*Al momento de determinar el contenido del régimen de convivencia, el juez de lo familiar deberá tener en consideración diversos elementos tales como la edad, necesidades y costumbres de los menores de edad involucrados; el tipo de relación que mantienen con el padre no custodio; los orígenes del conflicto familiar; la disponibilidad y personalidad del padre no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del padre no custodio; y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores de edad involucrados. Así las cosas, tomando como base los anteriores elementos, el juez de lo familiar deberá establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que considere más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, velando siempre por el bienestar del menor de edad en cuestión. Dichas circunstancias conformarán propiamente el contenido del régimen de convivencia o derecho de visitas. En este sentido, el juzgador podrá establecer que la convivencia entre los menores de edad y el progenitor no custodio tenga lugar en fines de semana, días entre semana, días de fiesta, vacaciones o días de importancia para el progenitor no custodio; que se desarrolle en la residencia del padre no custodio, del padre custodio, en un lugar distinto a los anteriores, mediante conversaciones telefónicas o por correo electrónico; determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona; y cualquier otra modalidad que el juzgador considere pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y a las necesidades del menor. Por otra parte, si del análisis de dichas constancias el juzgador advierte la existencia de situaciones extraordinarias en las que la convivencia con alguno de los progenitores sea más perjudicial que beneficiosa para el menor, podrá privar al progenitor en cuestión del derecho de convivencia mediante una resolución en la que exponga los hechos que indubitablemente demuestren la nocividad de la relación paterno-filial.*



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

Oficio Núm. 149-A/2014

De la misma manera la propuesta de la reforma vulnera las facultades de la figura del Ministerio Público, ya que en el plano del Derecho Civil y Familiar es precisamente el representante del Ministerio Público quien tiene la facultad de velar en cada uno de los casos, por los derechos y el bienestar integral de los menores. Como ya se mencionó en párrafos anteriores el artículo 380 del Código Civil vigente, establece la libertad de decisión de los padres sobre la custodia de sus hijos, pero también establece un vínculo entre los padres y el representante del Ministerio Público, ya que establece que el Juez deberá escuchar las opiniones de ambas partes antes de tomar una decisión, este vínculo resulta importante al estar ambas partes pensando en el bienestar social y la salvaguarda de los derechos de los menores.

El agente del Ministerio Público al ser responsable de la “representación social” en un procedimiento debe realizar todos los actos (allegarse y presentar pruebas, interponer recursos) que amerite necesarios para lograr una pronta y expedita impartición de justicia; por lo anterior, y como es conocido, es el agente del ministerio público el que tiene contacto directo con las partes en un juicio, lo que le permite obtener información trascendental que el juez valora para determinar el sentido de la resolución.

Asimismo, en lo que respecta al presente Decreto en estudio se relegan las facultades y funciones que tiene el Ministerio Público, consignados tanto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León en su artículo 7, fracciones XXI y XXVII, mismo que establece su obligación de proteger los derechos e intereses de las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, ausentes, adultos mayores, indígenas y otros de carácter individual o social, que por sus características se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad y de intervenir en asuntos de orden familiar, como en el artículo 6 de su Reglamento, fracciones III y IV que detallan la competencia para intervenir, promover, concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los órganos jurisdiccionales, desahogando las vistas o audiencias que se le den y formulando los pedimentos que procedan dentro de los términos y conforme a las disposiciones legalmente aplicables, y, así como para intervenir en los juicios relativos al estado civil de las personas, sucesiones y todos aquellos del orden familiar en los que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público, interponiendo las promociones o recursos legales que procedan.

Es así que la opinión y juicio del Ministerio Público en materia Civil y Familiar representa gran importancia en la toma de decisiones del Juez, por lo que el Decreto 166 vulnera también estas facultades que le otorga la Ley, al establecer, como ya se mencionó anteriormente, las bases para las reglas de convivencia cuando los padres no llegan a un acuerdo sobre la guarda y custodia; debido a que al limitar al Juez a seguir dichas bases, sin tomar en consideración otros elementos relevantes para la toma de decisión, también limita al Ministerio Público, ya que aún y cuando el agente



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

Oficio Núm. 149-A/2014

del Ministerio Público hiciere del conocimiento del Juez sus observaciones u opiniones así como el razonamiento que le llevaré a las mismas, si estas fueren en contrario a las bases señaladas por el decreto, no tendrían ningún efecto sobre la resolución de los asuntos.

Además es importante señalar que se presentan una serie de contradicciones dentro de la reforma que plantea el Decreto 166, la primera en cuanto a que, por un lado, se establece la posibilidad del acuerdo entre los padres respecto del régimen de custodia, y por el otro la facultad del Juez para, modificar o negar el acuerdo. Otra contradicción importante es la que se encuentra entre la postura de privilegiar el interés superior del menor (se argumenta para eliminar el derecho preferente de la madre y para la intervención del Juez para modificar el acuerdo de custodia), y el régimen legal establecido respecto de la convivencia cuando no se llega a un acuerdo de custodia.

Ahí la Ley señala de manera rígida, la manera en que debe fijar el juez la convivencia (los días del fin de semana que le corresponden al que no detente la custodia, los días entre semana, los días de vacaciones, navidad, año nuevo, cumpleaños, etc.), en lugar de que deba atenderse al interés superior del menor. Además cabe señalar que la custodia compartida resulta inadecuada para el desarrollo integral del menor, ante el cambio constante del lugar de residencia, ante las distintas formas de educación, la dificultad de asimilar un entorno, entre otras cosas.

Aunado a todo lo anterior, es importante recordar que los Estados Unidos Mexicanos son un Estado Parte o Estado Miembro de la Convención sobre los Derechos del Niño desde el 26 de enero de 1990 y la cual entró en vigor el 21 de octubre del mismo año. De acuerdo con esta Convención todos los Estados Partes deben respetar los derechos que en esta se enuncien, asegurarse de su aplicación dentro de su jurisdicción y tomar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de los menores de edad.

El artículo 3º de la Convención establece algunas de las obligaciones de los Estados Partes que son relevantes a la materia del Decreto en estudio, por lo que a continuación se cita el mencionado artículo:

**"Artículo 3º:**

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

Oficio Núm. 149-A/2014

**2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.**

**3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”**

Del citado artículo se entiende que incluso las Convenciones y Tratados Internacionales le otorgan a los tribunales facultad de tomar decisiones en relación a cada caso teniendo en mente siempre el interés superior del menor, lo que se entiende como su primordial interés en el bienestar integral de los menores, además de que el Decreto 166, no solo contraviene la legislación del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, o de la Federación, sino que también de aprobarse el decreto se estaría incumpliendo con una Convención Internacional con la cual México como Nación Libre, Democrática e Institucional, se ha comprometido por más de dos décadas.

Por último el artículo Transitorio Segundo del Decreto violenta el principio de irretroactividad de la ley, mismo que se encuentra establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, toda vez que pretende modificar derechos que ya han sido establecidos en casos juzgados con anterioridad.

Aunado a lo anterior, la reforma a los artículos que se contienen en el decreto es insuficiente toda vez que prevalece el régimen de potestades contenidas en los artículos 420 al 424 BIS del Código Civil para el Estado de Nuevo León, así como el contenido del artículo 954 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, no se considera viable la reforma contenida en los citados artículos del Decreto 166, dado que dichos conceptos limitan y restringen tanto los derechos de los menores a una formación integral, como los derechos de los padres a decidir sobre la situación y custodia de sus hijos, por lo que se regresa el Decreto Núm. 166 con las presentes observaciones, en los términos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, solicitando lo siguiente al H. Congreso del Estado:



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

Oficio Núm. 149-A/2014

**ÚNICO:** Se tenga al Ejecutivo a mi cargo por devolviendo a esa H. Legislatura el mencionado Decreto Núm. 166, de fecha 4 de agosto de 2014, con sus respectivas observaciones, y considerando los argumentos expuestos, se proceda conforme al procedimiento previsto por los artículos 71 y 85 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 118 y 119 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

A t e n t a m e n t e,  
Monterrey, N.L., a 4 de agosto de 2014



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

**EL C. SECRETARIO  
GENERAL DE GOBIERNO**

ALVARO IBARRA HINOJOSA





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M./LXXIII/509/2014

**C. Dip. Luis David Ortiz Salinas**  
**Presidente de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**  
**Presente.-**

Por medio de la presente me permito informarle que en la Sesión de la Diputación Permanente celebrada el día 19 de agosto de 2014, se turnó a la Comisión que Usted preside el asunto relativo al escrito presentado por el Gobernador Constitucional del Estado de N.L. mediante el cual presenta Observaciones al Decreto Núm. 166 formando en el expediente 8331/LXXIII Aprobado por esta LXXIII Legislatura y presentado ante ese Poder Ejecutivo mediante oficio núm. 652-LXXIII-2014.

Acompaño a la presente copia simple del escrito mencionado con anterioridad.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E  
Monterrey, N.L., a 19 de Agosto de 2014

EL C. OFICIAL MAYOR

LIC. BALTAZAR MARTÍNEZ MONTEMAYOR

c.c.p. archivo

recibí  
la constancia (a copia)  
26/Agosto/2014  
C.C. Distr. 3